

RESOLUCIÓN

RSP-TED/TJA N° 096/2018

Tarija, 18 de abril de 2018

VISTOS: La Constitución Política del Estado, La Ley del Órgano Electoral Plurinacional N° 018, Ley del Régimen Electoral, "Reglamento de Condiciones Administrativas para los Procesos de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular", "Manual de Verificación de Registros de Adherentes Dentro del Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular" y demás instrumentos normativos que convino considerar:

CONSIDERANDO: Que, el art. 12 de la C.P.E., señala "I. El estado organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de éstos órganos."

Que, el art. 205 de la Constitución Política del Estado, al igual que el art. 3 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, definen que el Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados electorales, los jurados de mesa de sufragio y los notarios electorales.

Que, el artículo 240 de la Constitución Política del Estado, norma sobre el mecanismo de la Revocatoria de Mandato.

Que, el art. 4 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, desglosa los principios como ser el de Legalidad y Jerarquía normativa, Imparcialidad, Autonomía e Independencia, Publicidad y Transparencia, Eficiencia y Eficacia, para el logro de sus fines y cumplir con sus competencias y atribuciones, en los cuales se sustentan las decisiones y actos de las instancias electorales.

Que, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional en su art. 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional en todo el territorio nacional a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, representativa y comunitaria.

Que, en cumplimiento a la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Que, su Sala Plena es la máxima autoridad ejecutiva (MAE) del Tribunal Electoral Departamental y su sede se ubica en la capital del respectivo departamento.

Que, el art. 37 num. 1 y 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que los Tribunales Electorales Departamentales tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, leyes vigentes, reglamentos y directrices del Tribunal Supremo Electoral, así como garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos.

Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, en su artículo 2° establece los principios de observancia obligatoria, que rige el ejercicio de la democracia intercultural.

Que, la Ley N° 026 en su Título II, "Democracia Directa y Participativa" en su Capítulo II, norma sobre el mecanismo de la Revocatoria de Mandato.

Que, el artículo 27 del mismo cuerpo normativo en su par. II dispone que el proceso de recolección de firmas y huellas dactilares por parte de los promotores de la iniciativa se efectuará en un plazo máximo de noventa (90) días desde la habilitación realizada por la autoridad electoral competente; caso contrario será archivado.

Que, mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 0580/2017 de 13 de diciembre de 2017 el Tribunal Supremo Electoral aprobó el "REGLAMENTO DE CONDICIONES ADMINISTRATIVAS PARA LOS PROCESOS DE REVOCATORIA DE MANDATO DE AUTORIDADES ELECTAS POR VOTO POPULAR", Reglamento que fue modificado mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 012/2018 de 17 de enero de 2018; siendo este reglamento de cumplimiento obligatorio por éste Tribunal Electoral Departamental y para los promotores de la iniciativa ciudadana de los procesos de la Revocatoria de Mandato.

Que, el artículo N° 5. del "Reglamento de Condiciones Administrativas para los Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular" determina que la Revocatoria de Mandato, es el mecanismo constitucional mediante el cual la ciudadanía, a través del voto universal, decide la continuidad o el cese de funciones de las autoridades electas por voto popular, y que se aplica a todas las autoridades electas por voto popular, titulares y suplentes, a nivel nacional, departamental, regional, municipal o uninominal; no procediendo respecto de las autoridades del Órgano Judicial ni del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Que, el artículo 17 del "REGLAMENTO DE CONDICIONES ADMINISTRATIVAS PARA LOS PROCESOS DE REVOCATORIA DE MANDATO DE AUTORIDADES ELECTAS POR VOTO POPULAR" dispone que dentro del plazo de noventa (90) días calendario, los promotores deberán entregar el total de los libros de adherentes debidamente llenados, pudiendo hacer entregas parciales de los mismos. Toda entrega debe estar acompañada del respaldo magnético de registro con los datos transcritos de los adherentes, incluyendo un inventario detallado por número de libro. El Tribunal Electoral competente, mediante resolución, archivará obrados al evidenciar previo informe que no se entregaron los libros de adhesión en el plazo establecido.

Que, mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 0140/2018 de 3 de abril de 2018, el Tribunal Supremo Electoral aprueba el "MANUAL DE VERIFICACIÓN DE REGISTROS DE ADHERENTES DENTRO DEL PROCESO DE REVOCATORIA DE MANDATO DE AUTORIDADES ELECTAS POR VOTO POPULAR", que dispone en su párrafo II: Procedimiento de Recepción de Libros en el Tribunal Electoral: "La o el promotor (es) de la revocatoria de mandato a partir de la notificación con la Resolución de Habilidadación, tienen el plazo de noventa (90) días calendario para la recolección de datos de adherentes y deberán entregar los libros y el o los medios magnéticos en Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente.

Que, mediante Resolución RSP-TED/TJA N° 023/2018, de fecha 17 de enero de 2018 la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Tarifa, habilita la solicitud de revocatoria de mandato de la ciudadana: **ADRIANA AYALA DE AYALA**, para la recolección de firmas y huellas de adherentes para revocar al Concejal del Municipio de Villa Montes: **JORGE JULIO FLORES AUZA**, la misma que es notificada al promotor solicitante habilitado en fecha 02 de febrero de 2018, cumpliéndose los 90 días calendario para la recolección de adherentes en los libros de

en fecha 17 de abril de 2018, en virtud de la adhesión realizada al promotor: Juan Yonny Peña Orellana.

Que, en consecuencia de lo desarrollado, el Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisiones al uso de los medios más adecuados, económicos y oportunos para el logro de sus fines y resultados, observando estrictamente la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado. En materia electoral la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la Ley del Órgano Electoral se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

Que, Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Tarija de fecha 18 de abril de 2018, tomo conocimiento del Informe TED/TJA/S.C.- N° 038/2018 de 18 de abril de 2018, emitido por Secretaría de Cámara señala que la solicitud de revocatoria de mandato de la ciudadana: **ADRIANA AYALA DE AYALA**, para la recolección de firmas y huellas de adherentes para revocar al Concejal del Municipio de Villa Montes: **JORGE JULIO FLORES AUZA**, venció en fecha 17 de abril de 2018, recomendando el archivo de obrados.

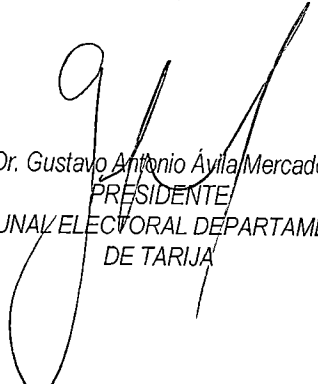
POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE TARIJA, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE, RESUELVE:


PRIMERO.- Disponer el ARCHIVO DE OBRADOS, del proceso de revocatoria de mandato del promotor: **ADRIANA AYALA DE AYALA**, habilitada mediante Resolución RSP-TED/TJA N° 023/2018, de fecha 17 de enero de 2018, en contra del Concejal del Municipio de Villa Montes: **JORGE JULIO FLORES AUZA**, en virtud al Informe TED/TJA/S.C.- N° 038/2018 de 18 de abril de 2018, emitido por Secretaría de Cámara.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara, notifíquese con la presente determinación y sea bajo constancia.

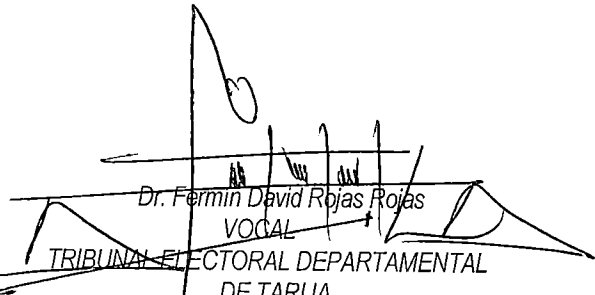
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE


Dr. Gustavo Antonio Ayala Mercado
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
DE TARIJA

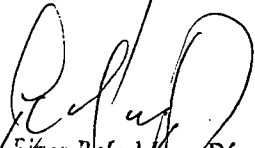

Ing. Zulma Yovana Sánchez-Castillo
VICE PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
DE TARIJA


Dra. Alicia Duran Gorena
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
DE TARIJA


Dr. Yoni Amílcar Gareca Arroyos
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
DE TARIJA


Dr. Fermín David Rojas Rojas
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
DE TARIJA

Ante mí:


Dr. Eber Rafael Loza Díaz
SECRETARIO DE CÁMARA
Tribunal Electoral Deptal. Tarija